

SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA
EL CARMEN DE BOLÍVAR, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución / Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: DANIEL DEL CRISTO ATENCIA RAMÍREZ
Demandado/Oposición/Accionado: INDETERMINADOS
Predio: SAN JOSÉ – VEREDA LAS QUIMERAS

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por los siguientes solicitantes y por el predio ingresado en el Registro de Tierras Despojadas en la proporción que se describe a continuación ubicada en la Vereda Las Quimeras, Zona Baja Municipio Carmen de Bolívar, denominado "SAN JOSÉ".

SOLICITANTE	CEDULA #	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	AREA SOLICITADA
DANIEL DEL CRISTO ATENCIA RAMÍREZ	73.546.727	SAN JOSÉ	062-31306	14 H + 9253

III.- ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD

1.1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS EN CUANTO AL PREDIO SOLICITADO

1.1.1. El predio del cual se solicita restitución en este proceso tiene un área de 14, hectáreas más 9.253 metros. Ubicado en la Vereda Las Quimeras, Zona Baja Municipio Carmen de Bolívar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-31306, con ficha catastral No. 13244000100010037000, de este predio se pretenden 14 H + 9253.

1.1.2. El predio objeto de Restitucion, denominado "San José", fue adquirido inicialmente por el señor DANIEL ENRIQUE ATENCIA MANJARRES, por compra realizada al señor JULIO GONZALEZ BUELVAS, mediante escritura Publica No. 129 del 10 de mayo de 1967, protocolizada en la Notaria Única de Cordoba, Bolívar, acto que fue debidamente registrada en el F.M.I. antes señalado, tal como consta en la anotación No. 1.





SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

1.2. HECHOS CONCRETOS DE LA SOLICITUD.

- 1.2.1. El señor DANIEL DEL CRISTO ATENCIA RAMÍREZ, ingresó al predio siendo un niño junto con su familia, que en ese momento estaba constituida por sus padres DANIEL ATENCIA MANJARREZ y la señora MARIA RAMIREZ LÓPEZ y su hermano ANTONIO MERIÑO ATENCIA RAMIREZ, su hermana menor CARMEN ALICIA ATENCIA RAMIREZ nació tiempo después en el predio.
- 1.2.2. Sus padres fallecieron, su señor padre DANIEL ENRIQUE ATENCIA MANJARRES en el año 2003 y su madre años antes de haber salido desplazado, por lo que están llamados a suceder los derechos de propiedad sus hijos, entre los que se encuentra quien solicita la Restitucion del predio y en nombre sus hermanos.
- 1.2.3 Manifiesta el solicitante que en el año 1996 se escuchaban rumores de que en la zona se encontraban grupos guerrilleros. Manifiesta que en el año 1997 ya había presencia de estos grupos, quienes les pedían favores y al negarse a las peticiones, fueron víctimas de amenaza, por lo que decide desplazarse en el año 1997 hacia el municipio de Turbaco Bolívar, donde se radicó en la finca de una prima de nombre INES PEREZ.
- 1.2.4 Sostiene que Solo hasta el año pasado (2013), regresó nuevamente al predio, y en la actualidad se encuentra trabajando un pedacito de tierra, que va todos los días pero que no duerme allí por miedo.

2. LAS PRETENSIONES (síntesis)

- 2.1 Se concretan, en suma, las pretensiones de los solicitantes, en que se proteja su derecho fundamental a la formalización y restitución jurídica del predio "San José". Así como declarar el derecho de propiedad en cabeza de la masa herencial del señor Atencia Manjarrez, y se ordene a la Defensoría del Pueblo que con posterioridad al fallo de restitución proceda a designar un abogado que adelante en nombre de los herederos la sucesión y partición de las hijuelas.
- 2.2 De igual forma se solicita ue se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.
- 2.3 Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del El Carmen de Bolívar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.





SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

3. LA ACTUACIÓN

3.1. ACTUACION ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, mediante actos administrativos motivados aceptó la petición del solicitante DANIEL DEL CRISTO ATENCIA RAMÍREZ, como reclamante del predio denominado SAN JOSE, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-31306, con cedula catastral No. 13244000100010037000, en el sentido de inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio referido, así como al accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado, y para tal efecto emitió la resolución No. RDR 0074 DE 26 DE NOVIEMBRE DEL 2014.

3.2. ACTUACION JUDICIAL. (Síntesis)

El auto admisorio fue dictado cumplidas las formalidades contenidas en los artículo 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, así las cosas la demanda fue repartida el 22 de octubre de 2015¹, y luego de su estudio fue admitida el 09 de diciembre de 2015², y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 27 de diciembre del 2015³, convocando a los herederos indeterminados del señor DANIEL ATENCIA MANJARREZ, último propietario inscrito ya fallecido, y vencido el término de la publicación sin que nadie se hiciera presente se les nombro curador ad litem, con quien se trabo la Litis desde el 26 de mayo de 2016.

Posteriormente fue abierto a pruebas el 28 de junio del 2016⁴, las cuales fueron evacuadas las mismas el 27 de julio del mismo año. Una vez hechos algunos requerimientos a CARDIQUE y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, luego de ser evacuadas todas las órdenes trascendentales dentro de este proceso, previo concepto del Ministerio Publico y la presentación de los alegatos de conclusión por parte del apoderado del solicitante, se consideró procedente pronunciarse de fondo.-

3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO:

La entidad por medio del procurador delegado para este caso, examinadas las pruebas recopiladas en el trámite del proceso, verificó la condición de víctima del solicitante y de su núcleo familiar, y las razones por la que se dio el abandono del predio. También evidencia en su concepto que el inmueble objeto de Restitución de tierras se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, con el agotamiento del procedimiento previo contemplado en el No. 3 del art. 13 del Decreto 4829 de 2011, por lo que se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad. Al tiempo sostiene que la demanda cumple con los requisitos

¹ Folio 115

² Folio 122

³ Folio 162

⁴ Folio 193





SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

establecidos en el art. 84 de la Ley 1448 del 2011 y que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

En cuanto a la identificación del inmueble, encuentra que existe una plena individualización de la heredad y se puede concluir que el inmueble solicitado tiene una extensión de 14 HAS + 9253 m2. De igual forma, al establecer la relación del solicitante con dicho predio, anota que este último fue adquirido inicialmente por el señor DANIEL ENRIQUE ATENCIA MANJARRES, quien fuese el padre del solicitante, y quien obtuvo la propiedad por compra realizada al señor JULIO GONZALEZ BUELVAS, mediante escritura Pública No. 129 del 10 de mayo de 1967, protocolizada en la Notaria Única de Córdoba, Bolívar, acto que fue debidamente registrada en el F.M.I. 062-31306; lo cual indica que el dominio del inmueble denominado "SN JOSÉ" pertenece a título universal a la masa herencial del señor DANIEL ATENCIA MANJARREZ, por lo que en el proceso se aprecia legitimación en la causa por activa por parte del demandante.

Finalmente, anota que los informes y documentos emitidos por las diferentes entidades, expresan los acontecimientos de violencia acaecidos en jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, mientras que el interrogatorio de parte demuestra la situación concreta del predio "San José", observándose que la narración devela circunstancias de tiempo y modo coherentes con los informes rendidos por los entes estatales.

IV- CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la zona baja del Municipio de El Carmen de Bolívar.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en el documento obrante a folio 48 del expediente en el cual se reconoce al señor DANIEL ATENCIA RAMÍREZ en su calidad de víctima de abandono forzado y despojado junto con su núcleo familiar, la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas con respecto a 14 hectáreas + 2953 metros cuadrados, al predio rural denominado SAN JOSÉ, folio de matrícula No. 062-313069.

3. PROBLEMA JURÍDICO



SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

Corresponde en esta sentencia determinar si la parte solicitante junto con su núcleo familiar tienen derecho como reparación integral, la formalización de 14 hectáreas + 2953 metros cuadrados del predio de nombre SAN JOSÉ, según las normas agraria y civiles, de cara a la ley 1418 de 2011.

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio.

4. MARCO NORMATIVO

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.⁵

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

⁵ T- 025 de 2004



SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”⁶

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. “ (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriendo, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

⁶ Sentencia T-159 de 2011



SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional⁷, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

4.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes

⁷ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible



SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

4.2. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

4.3. LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.





SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en “el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

5. CASO CONCRETO Y ANÁLISIS PROBATORIO

Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, lo procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los





SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa.⁸

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

5.1. CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA

Para el caso en estudio la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas presentó el documento de línea de tiempo, el cual se transcribirá a continuación con el objeto de tener claro cuáles fueron los hechos de violencia en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado.

El documento Línea de Tiempo es una Herramienta social a través de la cual se identifica, valida y construye a través del dialogo entre todos los actores sobre la memoria colectiva de los hechos vividos y recordados de manera Individual per cada uno de sus miembros.

**CONTEXTO VEREDA LAS BURRAS, COCUELO, SANTANDER, QUIMERA, MATA
CABALLO DE
EL CARMEN DE BOLIVAR DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.⁹**

⁸ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”

⁹ Folio 46- 54.



SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

El presente documento recoge el testimonio de los hechos narrados por un grupo focal de la comunidad de Las Burras, Cocuelo, Santander, Quimera, Mata Caballo entre otras, en el marco de la jornada comunitaria facilitada por el equipo de profesionales de la Unidad y realizada durante el día 10 de Abril de 2013 en el municipio de El Carmen de Bolívar — Departamento de Bolívar.

La metodología utilizada para el desarrollo de la jornada fue eminentemente participativa y utilizando métodos de trabajo de grupo y basados en las técnicas de grupo focal y la denominada línea de tiempo². Para el desarrollo metodológico, se tuvo en cuenta la naturaleza del trabajo a realizar y la comunidad participante.

En este sentido, se trabajó con los participantes del grupo focal, el antes, durante y después del desplazamiento, a través de preguntas abiertas, permitiendo socializar y discutir la experiencia y hechos vividos que dieron origen al abandono de la tierra, reconstruyendo así la memoria colectiva de las víctimas por año, y facilitando la validación comunitaria sobre los temas abordados.

Es de anotar, que los años que se identifican en la línea de tiempo son los establecidos por la comunidad, respondiendo a aquellos durante los cuales se presentaron los hechos más significativos o impactantes respecto a su relación con el predio en lo que concierne con la vinculación, estaba y abandono o despojo de la tierra.

Se presenta a continuación la línea de tiempo construida con los solicitantes de las veredas Las Burras, Cocuelo, Santander, Quimera, Mata Caballo entre otras las cuales colindan entre sí, ubicadas en el Municipio de El Carmen de Bolívar — Departamento de Bolívar:

Para mucho antes del año 1972, los asistentes relatan que inicialmente las comunidades realizaban intercambios deportivos para generar acercamientos y reconocimientos como vecinos del sector, en especial de los predios del Cocuelo, Mata caballo, Las Burras, Quimera, Santander, entre otros, participando cada ocho días de actividades deportivas, donde trataban otros temas relacionados con la producción agrícola, y demás, generando finalmente vínculos entre los mismos.

A partir de varios encuentros, para el año 1980 las comunidades deciden convocar reuniones precisamente con los comités y juntas directivas organizadas en las veredas en mención, con el objeto de exponer las necesidades sociales en la zona y gestionar situaciones relacionadas con la producción agrícola, la adecuación de vías, legalización de predios entre otros, donde posteriormente solicitaban a las entidades encargadas dicha necesidad.

Para el año 1985 se conforma la organización de usuarios campesinos en el sector de Cocuelo, Mata caballo, Las Burras, Quimera, Santander, entre otros, donde según relatan le daban más identidad y fuerza al quehacer campesino.

Durante el año 1988 refiere la comunidad, presencia de los primeros grupos armados, identificados como ELN, donde inicialmente intentaron acercarse a la comunidad según "porque querían contribuir con una limpieza social" en especial por el hurto de animales, reuniones que se realizan de manera cotidiana en el sector.



SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

A partir del año 1990 según relato de la comunidad incursiona "el bloque caribe donde para ese entonces se integran el ELN con las FARC; teniendo más fortaleza el ELN en la zona alta y las Farc en la zona baja, afectando desde la vereda Padula, Verdura, Morrocoy, Cocuelo, Bajo de Uvita, El Respaldo, Roma, Mata Caballo, Burras, Quimera, Santander, donde ellos contactaban a personas claves para que les brindaran información, cubriendo como una manta de violencia, las veredas". Situación que continúa en todos los predios mencionados, generando significativo temor y prevención para realización de actividades diarias.

Del año 1990 en adelante, manifiestan que los grupos al margen de la ley, "utilizaban un corredor estratégico, la carretera troncal hacia Zambrano donde paralizaban el tráfico en la zona, sin embargo hasta el día siguiente llegaba el ejército nacional".

Para 1994 se presenta un fenómeno de los grupos paramilitares y la guerrilla, donde la comunidad realizaba caravanas, escoltados con el ejército nacional, por la altísima dificultad para acceder a la cabecera municipal y a las veredas, considerándose los grupos armados como los dueños de la carretera; de la misma manera se murmuraba la construcción de los campamentos de la guerrilla en el sector, los cuales la comunidad desconoció.

En el año 1995 hace presencia en los predios Las Burras, Cocuelo, Santander, Quimera, Mata Caballo entre otras, el ejército nacional, "sin embargo no patrullaban toda la zona puesto que ya sabían que ahí permanecía la guerrilla".

Por otra parte según relato de los asistentes para el año 1995-1996 se conoce la muerte del señor Carlos Vásquez (Q.E.P.D) cerca de la finca las Burras denominada el consuelo, desconociendo los motivos del hecho y los autores de su muerte; de la misma manera un solicitante relata la tortura ocasionada a su prima Carmen Maria Cañete Contreras en la cual inicialmente

"la obligan a lavar la ropa del grupo guerrillero, sometiéndola posteriormente a torturas físicas siendo vistas por sus hijos, donde le cosen la boca con alambre de púa y le disparan en el pecho junto con su hijo de meses quien se encontraba en ese momento en los brazos de su madre, su hijo de dos años se le acerca y le soba la cabeza expresándole que se tranquilice, desconociendo que ya estaba muerta, todas estas acciones fueron porque según el grupo guerrillero la señora Carmen Maria Cañete Contreras (Q. E.P.D) era una informante del ejército, sin embargo esta situación la asociaron con un familiar que tenía por nombre Andrés Ochoa quien era el que le comunicaba todo a la infantería»

Tal hecho violento lo define la comunidad como un recuerdo traumático para todos, quedando en la memoria de cada campesino, asociándolo con otros eventos de violencia presentados en el sector.

La comunidad de la misma manera relata que:

"Para ese entonces ya conocían la política que establecían los grupos armados, y era que cuando ellos iban a asesinar, preavisaban a los campesinos tres veces antes de matarlos, viéndonos obligados en muchas ocasiones a convivir con ellos, por la escasa presencia del estado en la comunidad, donde no existía el apoyo de la personería, y demás entes territoriales, presentándose dificultades entre las administraciones públicas, al rebotar a la comunidad de un lado para otro y





SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

no darles solución ante las amenazas, por eso no existía un vínculo claro entre los campesinos y el estado, convirtiéndose todo este sector de Cocuelo, Mata caballo, Las Burras, Quimera, Santander, y otros en una comunidad huérfana".

El 26 de noviembre de 1996 se genera el desplazamiento de la comunidad de Matacaballo a partir de amenazas y hechos violentos por los grupos al margen de la ley, dirigiéndose gran parte de la población hacia la cabecera municipal de El Carmen de bolívar y pueblos aledaños.

En el año 1997 aproximadamente, la comunidad refiere que "ya conocían sobre la ubicación de algunas minas antipersonas en los sectores", donde precisamente el líder de la comunidad de Mata Caballo José Ibáñez, realiza varias gestiones ante El Ejército Nacional y otras organizaciones las cuales no precisa, con el fin de solicitar el desminado en la zona; manifestando "recibir para el año 2006 solo una respuesta donde se autorizaba realizar por la infantería el desminado".

Durante el año 1999 continuo la presencia de los grupos armados sin identificar, donde algunos inician acercamientos directos con la comunidad; situación que se evidencia en el predio del señor Manuel francisco, campesinos de la zona, donde lo amenazan y extorsionan, viéndose obligado a abandonar el predio.

Por otra parte para los días 16-17-18 de febrero del año 2000 se presenta la masacre del salado donde un centenar de paramilitares recorrió durante varios días varias veredas y centros poblados de la zona baja del Carmen y del vecino municipio de Ovejas, donde a su paso violó, torturó y asesinó a aproximadamente 66 personas, dejando un gran número de víctimas y grado de crueldad al que fue sometida la comunidad. Hecho que genera el abandono forzado de casi toda la comunidad de la zona baja de El Carmen de Bolívar; si bien muchos de los campesinos según versiones, se han desplazado antes a partir de otros eventos de violencia presentados anteriormente, conduciéndolos al abandono definitivo de sus predios.

Posterior al desplazamiento la comunidad se ve sometida a realizar otro tipo de actividades diferentes a las del campo, como fue la venta callejera de agua, tinto, fritos entre otras, dependiendo económicamente de su algunos miembros de la familia con un ingreso mínimo o trabajando en predios ajenos, limpiando, sembrando y cercando_

Durante los años 2004 al 2006 la mayor parte de campesinos inician retorno voluntario a los predios, relatando "que no tenían otra opción" puesto que las condiciones económicas eran escasas e insuficientes para el sustento diario.

Para el año 2008 se inicia el fenómeno de compras masivas donde relatan los campesinos "haberse vendido más de 28.000 y pico de hectáreas en el sector a diferentes compradores, como fue a la Agropecuaria El Carmen de Bolívar, y al señor Teobaldo Mesa quien era intermediario del señor Jairo Carlos Bayuelo, donde el señor Teobaldo utilizaba como estrategia conseguir varias personas del sector, siendo el un campesino que vivió y compraba ganado en el predio El Respaldo, donde les comunicaba directamente la oferta de las tierras, refieren que el señor Jairo colaboraba a los campesinos con los pasajes ; por otra parte relatan «que a los 15 días sin conocer si estaba inscrito o no en la oficina de instrumentos públicos ya tenían los títulos listos».





SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

Para ese entonces refieren los asistentes que los campesinos realizan ventas y arriendos de sus predios por debajo del valor correspondiente a lo equivalente de la hectárea, viéndose en la necesidad de generar un ingreso inmediato a partir de la escasa actividad económica que tenían por las mismas secuelas de violencia y desplazamiento en el predio, sus proyectos productivos ya no existían y dependían de un familiar o de un ingreso mínimo.

En el año 2009 algunos campesinos retornan junto con sus familias a los predios iniciando nuevamente la reactivación de sus actividades agrícolas, otras familias no han regresado a los predios, para otros existe la presencia de terceros con y sin consentimiento y algunos desconocen de su actual estado.

Para el año 2013 la población que retorna refiere existir actualmente un fortalecimiento en la comunidad de Las Burras, Cocuelo, Santander, Quimera, Mata Caballo entre otros, recuperando parte de la tranquilidad que fue robado sin embargo en sus memorias aún existe el recuerdo de los eventos traumáticos dejados por la violencia. Refiere que han logrado reactivar la explotación de la tierra con la siembra de cultivos de pan coger, pero precisan que siguen presentes los mismos problemas de la falta de acceso a los servicios básicos, persiste el mal estado de las vías, las cuales son destapadas dificultando el acceso, no cuentan con un acceso ideal en el sector salud, requieren más recursos para las Instituciones Educativa. Por lo tanto manifiestan solicitar ante la unidad de tierras la restitución o formalización de sus predios ya que necesitan contar con una estabilidad para su futuro.¹⁰

5.2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PREDIOS:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
SAN JOSE	062-31306	13244000100010037000	14 Has + 9253 mts2

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos de las áreas, específicamente para cada uno de ellos:

¹⁰ Copiado textualmente del documento línea de tiempo.-





SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4274	1563594,210	893701,772	9° 41' 27,537" N	75° 2' 45,921" W
4275	1563396,477	893817,921	9° 41' 21,113" N	75° 2' 42,093" W
4276	1563216,000	893737,744	9° 41' 15,232" N	75° 2' 44,705" W
4277	1563106,938	893650,333	9° 41' 11,675" N	75° 2' 47,562" W
4278	1563130,869	893829,760	9° 41' 12,470" N	75° 2' 41,679" W
4279	1563231,529	893890,397	9° 41' 15,752" N	75° 2' 39,700" W
4280	1563264,329	894008,045	9° 41' 16,830" N	75° 2' 35,844" W
42801	1563387,774	894009,494	9° 41' 20,848" N	75° 2' 35,808" W
139	1563790,269	893843,239	9° 41' 33,931" N	75° 2' 41,299" W
140	1563649,833	893989,793	9° 41' 29,374" N	75° 2' 36,479" W
141	1563556,498	894122,013	9° 41' 26,349" N	75° 2' 32,133" W

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

NORTE: Partiendo desde el punto 4274 en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 139 con el predio del señor Ernesto Atencia con una longitud de 241,77 m. continuando desde este último punto Sureste pasando por el punto 140 hasta llegar al punto 141 con el predio del señor Rafael Espinoza con una longitud de 364,82 Mts.

SUR: Partiendo desde el punto 4278 en línea recta en dirección Oeste hasta llegar al punto 4277 con la Manga Público con una longitud de 181,02 Mts.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 4277 en línea quebrada que pasa por los puntos 4276 y 4275 en dirección Noreste hasta llegar al punto 4274 con el predio del señor Pedro Atencia con una longitud de 566,58 mts.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 141 en línea quebrada que pasa por los puntos 42801, 4280 y 4279 en dirección Suroeste hasta llegar al punto 4278 con la Manga Pública con una longitud de 565,90 Mts.

El concepto de la información catastral¹¹ y registral, allegado por la UAEGRTD Territorial Bolívar, concluye que el predio SAN JOSÉ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 062-31306 pertenece al círculo registral de Carmen de Bolívar y dicha matrícula pertenece a un predio ubicado en el Departamento de Bolívar, Municipio de Carmen de Bolívar que reporta como número predial 13244000100010037000, que tiene una cabida superficial de 14 hectáreas y 1148 mt² que fue adquirido por DANIEL ATENCIA MANJARRES, quien se identifica con CC No. 3831228, quien es el padre del solicitante, el cual fue adquirido por escritura Pública No. 129 del 10 de mayo de 1967 por la Notaria Única de Córdoba.

5.3 CALIDAD DE VÍCTIMA DEL SOLICITANTE:

¹¹ Folio 65





SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

La calidad de Víctima del señor DANIEL ATENCIA MANJARRES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 73.546.727, pese a que no viene acreditada por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, dado que no fue aportado al proceso documento alguno que dé cuenta que él mismo junto con su núcleo familiar, se encuentren incluidos en el RUV, dicha condición, a consideración de este despacho, se presume del análisis sistemático del material probatorio recaudado dentro del proceso, tales como la Resolución y la constancia de Inscripción en el Registro de Tierras despojadas y abandonas forzosamente del predio del cual están reclamando su Restitucion, así como las declaraciones rendidas por el solicitante tanto en ampliación de la fase administrativa, como en la diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo por este despacho en el mismo predio, las cuales coinciden con el contexto generalizado de violencia desarrollado en la región donde se encuentra ubicado el inmueble materia de Restitucion, del cual fue aportado documento de línea de tiempo por parte de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el que se deja claro cuáles fueron los hechos de violencia ocurridos en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado, que se llevaron a cabo en la fecha en que el actor vivía en el mismo junto con su núcleo familiar, y que le obligaron a abandonarlo.

Dicho argumento, es avalado por el representante del Ministerio Publico, quien en el concepto aportado al expediente, al momento de analizar la calidad de víctima del actor señala: "La anterior declaración, corroborada por las pruebas documentales, ilustran que el señor Daniel Atencia Ramírez es víctima del desplazamiento forzado, pues se vio obligado a migrar al Municipio de Turbaco, abandonando la localidad de su residencia, (...) porque su vida, integridad física, su seguridad o libertad personal se vieron directamente amenazadas, con ocasión al escenario de violencia suscitado en el conflicto armado interno que padeció la zona de María La Baja y en especial el Carmen de Bolívar. Por lo anterior, para efectos de la Ley 1448 de 2011, debe entenderse al solicitante como víctima del conflicto armado interno, a pesar que no figure en el plenario prueba de haberse efectuado su inclusión en el RUV, circunstancia que no desmerita ni afecta la calidad de desplazado, pues la Honorable Corte Constitucional en su prolija jurisprudencia ha enseñado que la condición de desplazamiento resulta de una circunstancia de hecho y no de declaración formal que se realice ante una autoridad o entidad administrativa. Así el RUV no configura el reconocimiento de dicha condición, sino es el implemento para implementar la política pública en materia de desplazamiento."

Así, se tiene que el Solicitante Daniel Atencia Ramírez y su núcleo familiar, conformado en la actualidad por sus hermanos Antonio y Carmen Atencia Ramírez, según la declaración rendida por el primero de ellos ante este despacho, en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 27 de julio del 2016, en el predio objeto de Restitucion, venían ocupando el predio desde que eran unos niños, hasta el 18 de abril de 1999, fecha en la cual se vio en la necesidad de desplazarse hasta Turbaco y sus hermanos para Sucre y Sincelejo, al ver amenazadas sus vidas e integridad física y por el temor que le ocasionaban los hechos violentos que se venían presentando en zonas cercanas a su parcela, cuando mataron aproximadamente a 1 kilometro de distancia a un conductor del Carmen, al cual le decían "El Prisa", situación que fue determinante para que abandonase su predio, ya que sostiene que allí no se podía vivir, "porque la guerrilla se había apoderado mucho del lugar y estaban por todos lados, matando gente"¹², retornando

¹² Folios 226 y 227, CD. diligencia de Inspección Judicial



SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

posteriormente hace aproximadamente 2 años, cuando empieza nuevamente a trabajar su parcela. Estos hechos, tal como se mencionó con anterioridad, concuerdan con la línea de tiempo elaborada por la UAGRTG.

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló “esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado¹³.”

5.4 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO :

De conformidad con la constancia de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas, Informe Técnico predial, declaraciones y demás pruebas obrantes en el plenario, se encuentra que el predio objeto de Restitución, denominado SAN JOSÉ, fue adquirido inicialmente por el señor DANIEL ENRIQUE ATENCIA MANJARRES, quien fuese el padre del solicitante, y quien obtuvo la propiedad por compra realizada al señor JULIO GONZALEZ BUELVAS, mediante escritura Pública No. 129 del 10 de mayo de 1967, protocolizada en la Notaria Única de Córdoba, Bolívar, acto que fue debidamente registrada en el F.M.I. 062-31306. Que a partir de ese momento, el señor DANIEL ENRIQUE ATENCIA MANJARRES ingresa al predio y la explotación del mismo por parte de este y su familia se da hasta el año 1997, fecha en la cual se ven obligados a desplazarse por motivo de la violencia, falleciendo en el año 2003 y su señora esposa años antes del desplazamiento, por lo que habiéndose demostrado en fase administrativa que los señores DANIEL DEL CRISTO, ANTONIO y CARMEN ATENCIA RAMIREZ, son hijos del señor DANIEL ENRIQUE ATENCIA MANJARRES, son estos quienes están llamados a suceder los

¹³ Sentencia 099 de 2013



SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

derechos de propiedad del predio, por lo que en el proceso se aprecia legitimación en la causa por activa por parte del solicitante y su núcleo familiar.

6 CONCLUSIÓN DEL CASO.

Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las recaudadas por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que el señor DANIEL ATENCIA RAMÍREZ, ha sido víctima de desplazamiento forzado, del predio denominado **SAN JOSÉ**, ubicado en la vereda **LA QUIMERA**, ubicado en la zona rural del Municipio de Carmen de Bolívar. Que el solicitante y su núcleo familiar, abandonaron la vivienda que era de propiedad de su padre señor DANIEL ATENCIA MANJAREZ, ubicada sobre el predio que pretende formalización al lado de sus hermanos **CARMEN y ANTONIO ATENCIA RAMÍREZ**. Las conductas que dieron lugar a su desplazamiento fueron consecuencia del contexto de violencia desarrollado en la región donde se ubica el inmueble y sus inmediaciones, las cuales fueron las detonantes del miedo y zozobra que obligaron al actor a abandonar su parcela y el desplazamiento de toda la familia a diferentes ciudades y municipios. Circunstancias que sumadas a las demás pruebas arrojadas a la demanda, permiten tener por ciertos no solo los hechos de la demanda, sino la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar.

El predio abandonado fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante Resolución RDR 0074 del 26 de noviembre del 2014, lo que indica la relación de los hechos de violencia con el abandono del predio.

Por lo anterior al señor DANIEL ATENCIA RAMÍREZ y a su núcleo familiar conformado por sus hermanos CARMEN y ANTONIO ATENCIA RAMÍREZ, les asiste el derecho a la Restitución de la parcela que ocuparon desde el año 1967, cuando su padre DANIEL ATENCIA MANJARES la adquirió por compraventa que hiciera al señor JULIO MANUEL GONZÁLEZ BUELVAS, mediante escritura Pública No. 129 del 10 de mayo de 1967, protocolizada en la Notaría Única de Córdoba, Bolívar, acto que fue debidamente registrado en el F.M.I. 062-31306; lo cual a su vez indica que el dominio del inmueble denominado "SAN JOSÉ" pertenece a título universal a la masa herencial del señor DANIEL ATENCIA MANJARES. Lo anterior atendiendo al hecho de que los señores DANIEL DEL CRISTO, ANTONIO y CARMEN ATENCIA RAMÍREZ, son hijos del señor DANIEL ENRIQUE ATENCIA MANJARRES, razón por la cual son estos quienes están llamados a suceder los derechos de propiedad del predio, sin dejar a un lado el derecho que les asiste a los eventuales herederos indeterminados del señor DANIEL ATENCIA MANJARES, que puedan existir y que no se hayan vinculado al proceso.

De igual forma, se tiene que el Solicitante Daniel Atencia Ramírez y su núcleo familiar, conformado en la actualidad por sus hermanos Antonio y Carmen Atencia Ramírez, según la declaración rendida por el primero de ellos ante este despacho, en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 27 de julio del 2016, en el predio objeto de Restitución, venían ocupando el predio desde que eran unos niños, hasta el 18 de abril de 1999, fecha en la cual se vio en la necesidad de desplazarse hasta Turbaco y sus hermanos para Sucre y Sincelejo, al ver amenazadas sus





SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

vidas e integridad física y por el temor que le ocasionaban los hechos violentos que se venían presentando en zonas cercanas a su parcela, cuando mataron aproximadamente a 1 kilometro de distancia a un conductor del Carmen, al cual le decían “El Prisa”, situación que fue determinante para que abandonase su predio, ya que sostiene que allí no se podía vivir, “porque la guerrilla se había apoderado mucho del lugar y estaban por todos lados, matando gente”¹⁴, retornando posteriormente hace aproximadamente 2 años, cuando empieza nuevamente a trabajar su parcela. Estos hechos, tal como se mencionó con anterioridad, concuerdan con la línea de tiempo elaborada por la UAGRTG.

Así, se observa que el solicitante desde 2013 regresa al Predio, y continúa sus labores de explotación, que de acuerdo a sus manifestaciones, se encuentra trabajándolo diariamente, que va todos los días a explotarlo.-

Por lo anterior, tal como se dijo en párrafos anteriores, encuentra el despacho que el requisito del tiempo y el de la explotación económica se encuentra demostrado, ya que esta última está comprendida entre los años 1967 a 1997, fecha del desplazamiento, con retorno en el 2013, fecha a partir de la cual se ha ejercido de manera ininterrumpida.

En cuanto al estado del predio solicitado, la Inspección judicial, realizada como se observa del video obrante en el expediente¹⁵ en el predio, y el trabajo de campo realizado por el personal técnico de la UAEGRTD, Territorial Bolívar, pudimos mediante medios equipos de técnicos de GPS, ubicar las coordenadas del mismo y confrontarlo con las pruebas documentales allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras, no habiendo duda de su ubicación e individualización, en donde se encuentra viviendo el solicitante, ha restablecido su vivienda, muy precaria por cierto, las labores agrícolas se han retomado pero con mucha dificultad, teniendo en la actualidad cultivos de yuca, ahuyama, tabaco, maíz, ajonjolí, etc.

Por tal razón, se tiene que con las pruebas aportadas se puede determinar con claridad que el padre del solicitante, señor DANIEL ATENCIA MANJARES, para la época del abandono forzado, era el propietario inscrito del bien objeto de Restitución, el cual fue adquirido mediante compraventa realizada al señor Julio González Buelvas, tal como consta en la anotación No. 1 del Certificado de libertad y tradición, el cual fue aportado a la demanda y se puede visualizar a folio 63 del cuaderno principal.

En las declaraciones contenidas en la audiencia celebrada el día 27 de julio de 2016, podemos concluir que el oficio del solicitante es la agricultura y que su sustento económico se deriva de los cultivos que realiza en el predio, lo cual no genera gran ingreso, tan solo para el auto abastecimiento.-

Por otro lado, la certificación de inclusión de las parcelas solicitadas en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación de la misma por un término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica del derecho de propiedad, procederá la restitución material y los beneficios que esta conlleva.-

¹⁴ Folio 227, CD. diligencia de Inspección Judicial

¹⁵ Folio 209





SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

De conformidad con el análisis de la vinculación y relación jurídica con el predio, realizado por la UAEGRT en la Resolución que decide la inscripción en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas, se tiene que el señor DANIEL ATENCIA MANJARRES, se vinculó con el predio SAN JOSÉ en el año 1967, la vinculación estuvo marcada por el desplazamiento ocurrido en la zona en el año 1997, que este señor falleció en el año 2003 y que su señora cónyuge ya había fallecido años antes de haber salido desplazado, que están llamados a suceder los derechos de propiedad sus hijos, entre los que se encuentra el solicitante del predio y en nombre de sus hermanos, por esta razón y en virtud del art. 81 de la Ley 1448 del 2011, están legitimados para actuar y para solicitar la inclusión en el Registro de tierras. Por esta razón, en dicha resolución se resolvió Inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas al señor Daniel Atencia Ramírez, y a sus hermanos Carmen y Antonio Atencia Ramírez, como reclamantes del predio denominado "SAN JOSÉ", constante de 14 hectáreas + 9253 m2.

Por lo anterior, en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran INCLUIDOS en dicho Registro en su calidad de víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica de ocupante respecto del predio rural denominado SAN JOSÉ e identificado con el F.M.I. No. 062-31306, evidenciándose que dicha condición permanece, ya que tal como evidenció en la inspección judicial practicada al predio, han logrado recuperar la posesión del bien con posterioridad al desplazamiento del que fueron víctimas.

6. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y VOCACIÓN TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION.-

Del análisis realizado hasta el momento se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que el solicitante y su núcleo familiar accedan a la restitución y formalización de su relación jurídica con el predio solicitado, toda vez que está acreditado que son hijos de quien fuese en vida el propietario del predio denominado SAN JOSÉ identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-31306 de la ORIP de El Carmen de Bolívar, y que tuvieron que abandonarlo forzosamente en el año 1997 debido a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.

Sin embargo surge el interrogante en este momento, ¿Qué medidas han de tomarse en un caso donde la víctima efectivamente debió abandonar forzosamente un predio sobre el cual tiene derecho a título de heredero, pero que posteriormente ya recuperó y mantiene su posesión?

Pues bien, como quiera que se trata de víctimas del conflicto armado, que tienen derecho a una restitución con vocación transformadora, el Juzgado protegerá el derecho a la restitución de tierras y como consecuencia de ello, se adoptarán medidas para que su identificación registral y catastral sea actualizada, garantizándoles seguridad en cuanto a la identificación jurídica del predio sobre el cual tienen derechos en calidad de herederos del propietario, y que debieron abandonar en su momento.

De igual forma, teniendo en cuenta que en el Registro de Instrumentos Públicos se encuentra inscrita propiedad en cabeza del señor DANIEL ATENCIA MANJARREZ, padre del solicitante, se ordenará a la ORIP inscribir el derecho de propiedad en cabeza de la masa herencial de este último, y se ordenará, de acuerdo a la petición del solicitante, a la Defensoría del Pueblo que con



SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

posterioridad al fallo proceda a designar un abogado para que adelante en nombre de los herederos la sucesión y la partición de las hijuelas.

Por otra parte, se ordenará la entrega simbólica y formal del predio para que se dé inicio al acompañamiento pos-fallo del solicitante y su núcleo familiar, lo cual se realizará en el Despacho Judicial atendiendo a que el señor DANIEL ATENCIA RAMÍREZ actualmente se encuentra trabajando el predio objeto de restitución, en consecuencia, no se hace necesario el traslado al lugar correspondiente.

El Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

Por otra parte, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo soliciten al momento de la entrega material del predio.

Ahora bien, como quiera que pese a que en Resolución RDR 0074 del 26 de Noviembre del 2014, por medio de la cual se decide el ingreso de la solicitud al Registro de Tierras despojadas y abandonadas presentada por el solicitante, se señala que los señores DANIEL DEL CRISTO y CARMEN ALICIA ATENCIA RAMIREZ, se encuentran incluidos en el RUV bajo los radicados de las declaraciones No. 155858, 408253 y 163736, las cuales no fueron aportadas a la demanda con el objeto de acreditar la calidad de víctima de los solicitantes, este despacho llegó a la conclusión de que dicha condición se presume, luego de analizar todo material probatorio recaudado dentro del proceso en su conjunto. Por lo anterior, en este momento se le reconocerá a los señores DANIEL DEL CRISTO, CARMEN ALICIA y ANTONIO NARIÑO ATENCIA RAMÍREZ, la condición de víctimas conforme a los parámetros del Art. 3 de la Ley 1448 de 2011.

En lo que respecta a medidas complementarias para garantizar la restitución de tierras, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Para garantizar el retorno con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de la víctima, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, Ley 387 de 1997, Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a entidades al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, para que incluya al Solicitante Señor DANIEL ATENCIA RAMIREZ y a sus hermanos CARMEN y ANTONIO ATENCIA RAMIREZ, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la entidad para la población desplazada

En virtud de lo anterior se generan ordenes cuya implementación se hará conforme a las condiciones que así lo permitan incorporando a las víctimas a los diferente planes y programas previstos por el Estado, los cuales se sujetaran a criterios de gradualidad y al cumplimiento de



SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

requisitos legales y administrativos garantizando su priorización según parámetros de enfoque diferencial.

Como medidas reparadoras ante los eventuales pasivos que por servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía en relación al predio restituido, y con entidades del sector financiero, se haya generado durante la época del despojo o el desplazamiento, en virtud de los lineamientos esbozados en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, se ordenará al Fondo de la Unidad aliviar dichas deudas si existieren.-

En cuanto al alivio de pasivos, el solicitante no manifestó en la demanda la existencia de obligaciones pendientes de pago generadas con ocasión del abandono de sus tierras que deban ser objeto de las medidas solicitadas, sin embargo, atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011" se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre las parcelas restituidas en esta sentencia a los solicitantes, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS para que previo el cumplimiento de los requisitos priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), toda vez que dentro de sus beneficiarias se encuentran mujeres adultas mayores, aplicando en este caso el enfoque diferencial previsto en la ley de víctimas.

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante su cónyuge y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

Se oficiara al, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen al solicitante y su cónyuge a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo



SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de derechos de los hermanos del solicitante, señores CARMEN y ANTONIO ATENCIA RAMÍREZ, dentro del acervo probatorio quedó plenamente demostrado no solo la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, sino su relación jurídica con el predio objeto de Restitución, y que pese a que los mismos no concurrieron de manera directa al proceso, si lo hicieron por intermedio de su hermano DANIEL ATENCIA RAMIREZ, a quien le otorgaron autorización, con nota de reconocimiento y presentación personal, para que los representara dentro del mismo, tal como se evidencia a folio 47 del cuaderno principal. Por lo anterior, este Despacho procederá a extenderle los beneficios de este fallo en su condición de víctimas del desplazamiento forzado, quien además de sufrir al lado de sus padres y hermano el impacto material y psicológico de ser forzados a abandonar el lugar donde tenían constituido su hogar, y el desarrollo del patrimonio familiar, situación que sin duda afectó sus vidas, es por ello que cada medida de protección y de reparación que se disponga beneficiará de igual forma a los hermanos del solicitante, señores CARMEN y ANTONIO ATENCIA RAMÍREZ.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el Derecho fundamental de Restitución de Tierras despojadas por la violencia, a los señores **DANIEL DEL CRISTO ATENCIA RAMÍREZ**, identificado con CC 73.546.727; **CARMEN ALICIA ATENCIA RAMIREZ**, identificada con CC 64.585.910 y **ANTONIO NARIÑO ATENCIA RAMIREZ**, con CC 92.186.287, en calidad de herederos del señor DANIEL ATENCIA MANJARREZ, quien figura como propietario inscrito del predio denominado "SAN JOSÉ", ubicado en la zona baja del Carmen de Bolívar, identificado con F.M.I. 062-31306 con ficha catastral No. 13244000100010037000 y un área de 14 Has + 9253 M2.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores DANIEL DEL CRISTO ATENCIA RAMÍREZ, identificado con CC 73.546.727; CARMEN ALICIA ATENCIA RAMIREZ, identificada con CC 64.585.910 y ANTONIO NARIÑO ATENCIA RAMIREZ, con CC 92.186.287, como víctimas del conflicto armado interno vivido en Colombia, debido a que debieron desplazarse en el año de 1997 del predio denominado SAN JOSÉ, ubicado en la zona baja del Carmen de Bolívar, identificado con F.M.I. 062-31306, el cual era de propiedad de su padre señor DANIEL ATENCIA MANJARREZ identificado con CC 3831228. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.



SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

TERCERO: ORDÉNESE a la Defensoría del Pueblo que con posterioridad al fallo proceda a designar un abogado para que brinde la atención y asesoría correspondiente y adelante en nombre de los herederos la sucesión y la partición de las hijuelas del predio objeto de la presente restitución.

CUARTO : Como medida de restitución con vocación transformadora y con fundamento en los literales c), i) y p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a:

- a) Inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-31306.
- b) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega de los mismos.
- c) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria es el 062-31306 de la ORIP de El Carmen de Bolívar y con cedula catastral No 13244000100010037000.
- d) Actualizar la matrícula inmobiliaria No. 062-31306 en cuanto a medida, cabidas, linderos y nombre con los datos relacionados a continuación:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
SAN JOSÉ	062-31306	13244000100010037000	14 Has + 9253 mts2

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

NORTE: Partiendo desde el punto 4274 en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 139 con el predio del señor Ernesto Atencia con una longitud de 241,77 m. continuando desde este último punto Sureste pasando por el punto 140 hasta llegar al punto 141 con el predio del señor Rafael Espinoza con una longitud de 364,82 Mts.

SUR: Partiendo desde el punto 4278 en línea recta en dirección Oeste hasta llegar al punto 4277 con la Manga Público con una longitud de 181,02 Mts.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 4277 en línea quebrada que pasa por los puntos 4276 y 4275 en dirección Noreste hasta llegar al punto 4274 con el predio del señor Pedro Atencia con una longitud de 566,58 mts.





SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

ORIENTE: Partiendo desde el punto 141 en línea quebrada que paso por los puntos 42801, 4280 y 4279 en dirección Suroeste hasta llegar al punto 4278 con lo Manga Pública con una longitud de 565,90 Mts.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4274	1563594,210	893701,772	9° 41' 27,537" N	75° 2' 45,921" W
4275	1563396,477	893817,921	9° 41' 21,113" N	75° 2' 42,093" W
4276	1563216,000	893737,744	9° 41' 15,232" N	75° 2' 44,705" W
4277	1563106,938	893650,333	9° 41' 11,675" N	75° 2' 47,562" W
4278	1563130,869	893829,760	9° 41' 12,470" N	75° 2' 41,679" W
4279	1563231,529	893890,397	9° 41' 15,752" N	75° 2' 39,700" W
4280	1563264,329	894008,045	9° 41' 16,830" N	75° 2' 35,844" W
42801	1563387,774	894009,494	9° 41' 20,848" N	75° 2' 35,808" W
139	1563790,269	893843,239	9° 41' 33,931" N	75° 2' 41,299" W
140	1563649,833	893989,793	9° 41' 29,374" N	75° 2' 36,479" W
141	1563556,498	894122,013	9° 41' 26,349" N	75° 2' 32,133" W

Una vez realizado lo anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes el código catastral 13244000100010037000 con la información consignada en esta sentencia.

Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR llevar a cabo la entrega formal y simbólica del predio denominado SAN JOSÉ el día y hora previamente señalada a solicitud de la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS en que se hará la entrega a las víctimas directamente.

Dicha diligencia se realizará en este juzgado para dar inicio al acompañamiento post- fallo, atendiendo a que las víctimas beneficiadas actualmente se encuentran trabajando el predio y no se hace necesario el traslado al mismo; así mismo la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS deberá garantizar la comparecencia de los beneficiados a la diligencia programada.

SÉXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio formalizado mediante ella, la CONDONACION Y EXONERACION del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-





SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de el **CARMEN DE BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifique la inclusión del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, INCLUIR a los señores **DANIEL DEL CRISTO ATENCIA RAMÍREZ**, identificado con CC 73.546.727; **CARMEN ALICIA ATENCIA RAMIREZ**, identificada con CC 64.585.910 y **ANTONIO NARIÑO ATENCIA RAMIREZ**, con CC 92.186.287, por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos INCLUIR a los **BENEFICIADOS** con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

NOVENO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, reconocer, otorgar y ejecutar a los solicitantes un subsidio de vivienda rural, ya sea para construcción o mejoramiento de la que se encuentra construida en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11. OFICIESE a la Alcaldía de Carmen de Bolívar para que apoye el cumplimiento de esta orden.-

DECIMO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** Y A LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS**, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a los señores **DANIEL DEL CRISTO ATENCIA RAMÍREZ**, identificado con CC 73.546.727; **CARMEN ALICIA ATENCIA RAMÍREZ**, identificada con CC 64.585.910 y **ANTONIO NARIÑO ATENCIA RAMÍREZ**, con CC 92.186.287.

DECIMO PRIMERO: COMUNÍQUESE a la Alcaldía de **EL CARMEN DE BOLIVAR**, y a la **UNIDAD DE REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta





SENTENCIA No. 0004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00084

sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral a que tengan derecho y que se generen por la presente decisión a favor de los señores **DANIEL DEL CRISTO ATENCIA RAMÍREZ**, identificado con CC 73.546.727; **CARMEN ALICIA ATENCIA RAMIREZ**, identificada con CC 64.585.910 y **ANTONIO NARIÑO ATENCIA RAMIREZ**, con CC 92.186.287

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificaran por el medio más expedito, y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

DECIMO QUINTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO SEXTO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CARMEN DE BOLIVAR

En El Carmen de Bolívar, hoy a los 02 días del mes de ABRIL del año 2011 notificó el contenido del presente asunto a: CARMEN ALICIA ATENCIA RAMIREZ c.c. 64.585.910

El Notificado(a) CA Secretario(a)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CARMEN DE BOLIVAR

En El Carmen de Bolívar, hoy a los 02 días del mes de ABRIL del año 2011 notificó el contenido del presente asunto a: DANIEL DEL CRISTO ATENCIA RAMIREZ c.c. 73.546.727

El Notificado(a) CA Secretario(a)

Firma Son Jose
Nº. 311.6654977

